

DECRETO N° **1255/77** NEUQUÉN, 27 de marzo de 1.977

#### VISTO:

La necesidad de reglamentar la aplicación de la Ley 0695 de Enseñanza Privada de la provincia,

Por ello y en uso de sus atribuciones,

# EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

#### **DECRETA:**

#### De los establecimientos privados

- Artículo 1°-. Se regirán por las disposiciones de la Ley 0695 y de este Decreto los Establecimientos que, no siendo propiedad del Estado Nacional o de la Provincia del Neuquén, o que no estén incorporados al S.N.E.P., impartan enseñanza, dentro del territorio provincial, correspondiente a cualquiera de los niveles del sistema educativo, al aprendizaje de idioma o que realicen actividades educacionales de complementación o apoyo, mediante cursos regulares de carácter técnicos, o científicos, o de mera capacitación.-
- Artículo 2°-. El consejo Provincial de Educación en su condición de órgano de aplicación de la Ley 0695, ejercerá la inspección y control de los Establecimientos privados, a través de los mismos organismos de supervisión de los establecimientos oficiales. Los Institutos y Academias que impartan enseñanza parasistemática o de capacitación, serán encuadrados a tales efectos, bajo la jurisdicción de los supervisores que el Consejo Provincial de Educación estime corresponda mejor a sus objetivos.
- Artículo 3°-. Para desarrollar su actividad educacional los Establecimientos Privados deberán obtener su inscripción en los registros que a tal efecto habilitará el Consejo Provincial de Educación, uno para los "Institutos Incorporados", y otro para los simplemente "Registrados", según cumplimenten los requisitos establecidos por la Ley 0695.

La inscripción en el Registro, será previa a la iniciación de cualquier actividad docente, y deberá ser solicitada antes el 1º de Agosto del año anterior a su puesta en marcha.

- <u>Artículo 4°-.</u> La solicitud de inscripción tendrá carácter de declaración jurada en sellado de ley e incluirá los siguientes datos y documentos:
  - a) Nombre y domicilio del propietario y de su apoderado y si fuera persona jurídica, testimonio del instrumento legal de su constitución.
  - b) Antecedentes en la docencia del propietario y de su representante legal debidamente certificados.
    - c) Denominación, domicilio y turno del establecimiento.
  - d) Fines y objetivos que se propone el nuevo establecimiento; tipo de enseñanza a impartir, planes a adoptar; distribución horaria prevista.
  - e) Inscripción como "Incorporados" o como "Registrados" y monto de los aranceles que se propone cobrar a los alumnos.



# PROVINCIA DE NEUQUÉN PODER EJECUTIVO

- f) Cálculo estimativo del alumnado según estudios censales en la zona, correspondiente a cada uno de los grados, grupos, talleres, secciones, cursos y divisiones, sexo y domicilio.
- g) Proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el primer año de funcionamiento, incluidos los aranceles y el aporte estatal que estime pueda corresponderle.
- h) Justificación de solvencia económica para atender el funcionamiento integral del establecimiento por un período que abarque los tres primeros años del plan de estudios adoptados, proyectando en tal período los puntos f) y g).
- i) Inventario y estado de conservación de muebles, útiles y material didáctico disponibles, y/o equipamiento a adquirir.
- j) Acreditar propiedad o derecho a uso, por un período no menor de tres años, del edificio donde funcionará el Establecimiento. Se acompañara plano aprobado por autoridad competente.
- k) Justificación de la necesidad socio-económica y cultural que motiva la creación.
- I) Planta funcional prevista y nómina del personal directivo y docente comprometido a trabajar en el primer año, acreditando sus títulos, condiciones de buena salud psicofísica, moralidad y demás requisitos para el cargo, similar a los exigidos para el desempeño en establecimientos oficiales.
- m) Toda otra información que el Consejo Provincial de Educación considere procedente.

## **Artículo 5°-.** El Consejo Provincial de Educación dispondrá:

- a) La inspección funcional sanitaria del local a utilizar.
- b) La verificación de los datos comprendidos en la solicitud.
- c) La inspección pedagógica por un funcionario de supervisión del Consejo Provincial de Educación quien elevará el informe correspondiente con el mayor número posible de elementos de juicio, y la justificación de las necesidades socioeducativas que pretende atender.
- d) Un informe económico sobre la solvencia del peticionante, la suficiencia del equipamiento didáctico y la corrección del presupuesto de gastos y recursos calculados.
- **Artículo 6°-.** Reunida dicha información dará vista por cinco días al peticionante para que efectúe las aclaraciones o manifestaciones que hagan a su derecho.
- Artículo 7°-. Dentro de los 45 días de presentada, el Consejo Provincial de Educación, deberá elevar todos los antecedentes con dictamen fundado al Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, cuyo titular podrá acordar la inscripción provisoria en el Registro Oficial. La Resolución favorable implicará la autorización para la matriculación de los alumnos para el periodo lectivo a iniciarse.
- **Artículo 8°-.** La autorización conferida para funcionar implica, como exigencia mínima el cumplimiento de todo lo aprobado por el Consejo Provincial de Educación según la presentación efectuada por el Establecimiento, y la obligación de encuadrar la actividad total del mismo; en el régimen jurídico o institucional de la Provincia.
- **Artículo 9°-.** La inscripción tomará carácter definitivo en un plazo no mayor de seis meses a partir de la iniciación de las clases, por disposición del órgano de aplicación previa verificación del cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.
- <u>Artículo 10°-.</u> A partir de la inscripción definitiva, los establecimientos privados deberán hacer constar en sus sellos, membretes, certificados de estudios, cualquier otra



documentación o publicación, número de la resolución y fecha de aquella, lo que en el caso de los institutos incorporados implica el reconocimiento oficial de los estudios impartidos.

# De los establecimientos de la categoría de registrados

- Artículo 11°-. Los establecimientos de enseñanza privada que opten por la categoría de registrados no se hallas sometidos a las disposiciones vigentes en la enseñanza oficial en materia de matriculación, promoción, asistencia y disciplina, pero deberán comunicar a la autoridad de aplicación las normas particulares que aplicara en esas materias como integratorias del contrato de enseñanza con sus alumnos.
- <u>Artículo 12°-.</u> Estos Establecimientos no podrán funcionar promiscuamente en el mismo horario, con un instituto que tuviere el beneficio de la incorporación.
- **Artículo 13°-.** Los establecimientos de esta categoría deberán comunicar anualmente con carácter de declaración jurada a la autoridad de aplicación:
  - a) La nomina de todo el personal que preste servicios en ellos, con mención de nombre y apellido, documentos de identidad, titulo y domicilio.
  - b) El monto del arancel que perciba, incluyendo todo pago bajo cualquier denominación que exija, y discriminando los conceptos
  - c) Las cláusulas del contrato de enseñanza al que ajustara sus relaciones con sus alumnos y la nómina de estos.
- <u>Artículo 14°-.</u> Los establecimientos de esta categoría deberán identificarse, así como toda su documentación, publicidad y constancias que expidiere, con la letra "R" y el número de inscripción en el registro y la leyenda "Los estudios cursados carecen de reconocimiento y validez oficial" en forma bien visible.
- **Artículo 15°-.** Estos establecimientos de esta categoría deberán llevar teniéndola en la sede del establecimiento toda la documentación exigida en el Código de Comercio, así como el libro especial del Art. 52° de la Ley Contrato de Trabajo y un libro de visitas de supervisión. Así como las constancias del cumplimiento de sus obligaciones laborales, previsionales e impositivas.
- **Artículo 16°-.** Estos establecimientos deberán asimismo someterse a todas las exigencias contenidas en los artículos 2°; 6°; 7° y 10° de la Ley 0695, cumplimentar las disposiciones de la autoridad de aplicación y poner a su disposición los libros mencionados en el artículo precedente a efecto de las fiscalizaciones y auditorias que la misma resolviere efectuar y elevar los informes que le fueran solicitados dentro de los 20 días hábiles.
- **Artículo 17°-.** La designación de personal será efectuada por el propietario del establecimiento siendo requisitos para la misma:
  - a) Poseer capacidad física y mental;
  - b) Poseer la idoneidad necesaria y la moralidad inherentes a la función educativa. La autoridad de aplicación podrá solicitar el cese inmediato de sus funciones de quienes carecieran de dichas condiciones por resolución fundada, sin perjuicio del derecho del trabajador respecto al empleador.



**Artículo 18°-.** Las relaciones de los propietarios de estos establecimientos con su personal serán regidas por las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, siendo nulos cualquier pacto en contrario.

# De los establecimientos de la categoría de incorporados:

Artículo 19°-. La inscripción definitiva como Instituto de Enseñanza Privada Incorporado, implica el reconocimiento por el Estado Provincial de que el mismo participa del sistema educativo provincial en cuya virtud dichos Institutos podrán solicitar el reconocimiento de la enseñanza impartida en determinados cursos, grados, secciones o divisiones, de uno o varios niveles de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, técnica, terciaria, en cualquiera de sus ciclos y modalidades, aún cuando no existieran similares en la enseñanza oficial de la provincia, si los planes respectivos tuvieren aprobación provincial o nacional.

## **Artículo 20°-.** La incorporación conferida tiene los siguientes efectos:

- a) Faculta al establecimiento para matricular, calificar, examinar, promover, otorgar pases y aplicar el régimen disciplinario y de asistencia de los alumnos y del personal de acuerdo con las normas establecidas para la escuelas oficiales y las que estipulen el reglamento interno de cada establecimiento y otorgar certificados y diplomas de la enseñanza aprobada.
- b) Constituye a la escuela en depositaria de la documentación que por su carácter, integra el Archivo de Documentación Oficial
- **Artículo 21°-.** La enseñanza impartida en estos Institutos, se sujetará como mínimo básico a planes aprobados oficialmente por la Provincia o la Nación, o en experimentación previamente autorizados.
- <u>Artículo 22°-.</u> Los establecimientos incorporados podrán solicitar la aprobación de planes y programas de elaboración propia en cuyo caso deberán ajustar sus contenidos al mínimo establecido en el plan básico oficial correspondiente. Se elevarán en este último caso para solicitar su aprobación con el siguiente detalle:
  - a) Investigaciones básicas y fundamentos pedagógicos que apoyen su adopción;
  - b) Objetivos de nivel y especialidades;
  - c) Objetivos de cursos, grados, ciclos;
  - d) Contenidos;
  - e) Distribución horaria;
  - f) Programas detallando objetivos, medios y técnicas de evaluación. En los casos en que un determinado plan de estudios sea propuesto por un Instituto Incorporado en tiempo para las provisiones presupuestarias correspondiente.-
- Artículo 23°-. La autoridad de aplicación lo evaluará teniendo en consideración la realidad socioeducativa general la cobertura de las necesidades socioeconómicas zonales y particulares y su adecuación al sistema educativo provincial; y en caso que los nuevos planes y programas propuestos satisfagan en principio tales aspectos los aprobará en carácter de experimentales y provisoriamente en un ciclo completo, cumplido el cual tomando por base los resultados concretos obtenidos se lo aprobará en forma definitiva incluyendo como plan y programa oficial, vigente en la Provincia. O de lo contrario cancelará la autorización precaria otorgada precedentemente para su aplicación. Asimismo conceder aquella determinará el título, sus alcances su, nivel, así como las



equivalencias de sus estudios y condiciones del otorgamiento de pases de los alumnos. Todo lo cual quedará confirmado si fuera ulteriormente aprobado.

- **Artículo 24°-.** Los Institutos Incorporados podrán adicionar enseñanza de materias extracurriculares la que será aprobada previamente por la autoridad de aplicación siempre que responda finalidades propias del establecimiento, incidan en una mejor formación integral del alumno y que no resulten en ningún aspecto contrarias a las obligaciones establecidas en los artículos 2° y 7° de la Ley 0695.
- **Artículo 25°-.** La incorporación obliga al Instituto a crear sucesivamente los cursos que sean necesarios para la promoción de los alumnos hasta completar el ciclo o nivel cuyo reconocimiento inicial hubiera solicitado a partir del primer grado o curso.
- <u>Artículo 26°-.</u> En estos Establecimientos no podrán funcionar en el mismo horario otros cursos que los reconocidos, con la única excepción de los que contaren con la incorporación a la enseñanza oficial nacional.
- Artículo 27°-. Los Institutos Incorporados dentro del año de obtenida la inscripción provisoria, deberán elevar al Consejo Provincial de Educación, por intermedio del organismo de supervisión correspondiente, los Reglamentos Internos a que ajustará su funcionamiento. El Consejo Provincial de Educación podrá objetarlos dentro de los noventa día de presentados; transcurrido ese lapso, sin que el Consejo haya efectuado observaciones el reglamento interno quedara en vigencia. Hasta la aprobación definitiva serán de aplicación supletoria los reglamentos oficiales de la Provincia.
- **Artículo 28°-.** Los reglamentos aprobados deberán ser notificados in-extenso, y fehacientemente con entrega de copias a los padres de los alumnos o a éstos si fueran mayores de edad al inscribirse por primera vez en el establecimiento, como formando aporte del contrato de enseñanza para serles aplicables.
- <u>Artículo 29°-.</u> Para crear nuevos grados, talleres, grupos, secciones, cursos o divisiones, deberá presentarse la solicitud correspondiente antes del 30 de octubre del año anterior a su funcionamiento. La solicitud contendrá los siguientes datos:
  - a) Nombre y dirección del establecimiento;
  - b) Organización actual, personal, inscripción;
  - c) Organización proyectada, personal, inscripción.
  - d) Horario escolar o turno;
  - e) Muebles, útiles y material didáctico;
  - f) Ubicación y condiciones de las aulas correspondientes;
  - g) Justificación de la necesidad de acordar lo solicitado;
- Artículo 30°-. Si se tratare de desdoblamientos la solicitud será resuelta por el Consejo Provincial de Educación antes de la iniciación del período lectivo, previa inspección correspondiente. Si la resolución fuera favorable, los nuevos grados, secciones grupos, talleres, cursos o divisiones, quedarán oficialmente autorizados a funcionar. En el caso de creaciones requerirá además la inspección sanitaria y pedagógica previa, personal docente, material didáctico, etc.
- <u>Artículo 31°-.</u> El Consejo Provincial de Educación en un plazo no mayor de seis meses, otorgará el reconocimiento de la enseñanza impartida, en los nuevos grados o cursos autorizados previa verificación del cumplimiento de los programas aprobados.



Artículo 32°-. Para la extensión de los certificados de estudios y diplomas se estará a las disposiciones que establezca la autoridad de aplicación mediante resolución al respecto, las que se consideraran obligatorias e ineludibles para obtener su visado y posterior autenticación.

Artículo 33°-. Los Institutos inscriptos como Incorporados deberán llevar al día la totalidad de la documentación establecida o que establecieran las disposiciones legales y reglamentarias para los establecimientos oficiales, más la que la autoridad de aplicación o este reglamento determinen, la cual pertenece al Estado Provincial y se halla en depósito bajo la guardia y custodia de aquellos y responsabilidad de sus propietarios. Asimismo deberán elevar los informes que le sean requeridos por la autoridad de aplicación dentro de los diez días hábiles de su notificación.

#### **Artículo 34°-.** Además de dicha documentación oficial los Institutos deberán llevar:

- a) El Libro especial dispuesto por el Articulo 52° LCT; de la Ley de Contrato de Trabajo;
- b) Recibos de ingresos por duplicados y numerados correlativamente o cualquier otro tipo de comprobantes donde constará el importe abonado por el alumno, período a que corresponde el pago, nombre del alumno, sección y curso, concepto discriminado a saber: derecho de inscripción o matriculación, cuota arancelaria y otros rubros, consignándose de modo expreso cada uno de éstos;
- c) Libro de aranceles contendrá nombre del alumno, sección curso e importe percibido por aranceles de cualquier tipo y matrícula anual exclusivamente, que deberá estar correlacionado, con los recibos emitidos;
- d) El libro de movimiento de ingresos y egresos, en él se registrará la totalidad de las operaciones que se produzcan, recursos incluso donaciones o den lugar a erogaciones cualquiera sea la naturaleza de las mismas;
- e) El libro de cuenta bancaria, registrará integramente el movimiento de fondos que el Instituto utilice y deberá estar estrictamente correlacionado con el anterior.

#### **De las sanciones**

- **Artículo 35°-.** El apercibimiento por nota se aplicará **1** al constatarse solicitudes o declaraciones juradas inexactas. **2** por designarse personal que no reúna las condiciones exigidas para el cargo. **3** por mora reiterada en la remisión de informes o documentación requeridas por la autoridad de aplicación. **4** por irregularidades graves administrativas, financieras o pedagógicas, que se constataran por sumario sino hubiera antecedentes similares.
- **Artículo 36°-.** Se aplicarán multas en caso de declaraciones juradas falsas, ocultamientos de Ingresos abultamiento de egresos, anomalías en el destino de fondos fiscales o en caso de darse un tercer apercibimiento por nota por el mismo motivo. Se dará previamente oportunidad al propietario y director para formular los descargos que tuvieran.

# **Artículo 37°-.** La cancelación de la inscripción, será aplicada:

**1** – Por incumplimiento reiterado y grave de las obligaciones impuestas al propietario y que constituyan una violación manifiesta de las disposiciones del presente reglamento o de la Ley 0695;



- **2** Por pérdidas del buen concepto moral o de la solvencia económica del propietario;
- **3** Por cesión a un tercero, pública o encubierta del goce de los beneficios de la inscripción, sea a título oneroso o gratuito;
- **4** Por anomalías graves o pérdida o desaparición de la documentación oficial de la que es depositario;
- **5** Por incumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato de enseñanza que se traduzca en perjuicio para los alumnos o del contrato de trabajo para el personal;
- **6** Por haber merecido dos sanciones de multas anteriores en el término de un año a contar de la primera, o en tres en el término de dos años;
- **7** En las demás situaciones contempladas expresamente en este reglamento con esta sanción.
- <u>Artículo 38°-.</u> La caducidad de la inscripción implica la clausura inmediata del establecimiento. En estas circunstancias el Consejo Provincial de Educación se hará cargo de toda la documentación oficial y procederá a extender los pases correspondiente a los alumnos, salvo que se comprueben deficiencias pedagógicas irrecuperables, en cuyo caso no se convalidará la fracción cursada en ese periodo lectivo.
- Artículo 39°-. Frente a hechos o actos que infrinjan la ley y/o su reglamentación y a los efectos de normalizar el funcionamiento del Instituto y proteger el interés de los alumnos, previo a resolver la caducidad de la inscripción, el Consejo Provincial de Educación, podrá intervenir el establecimiento, para lo cual designará un Interventor que ejercerá las atribuciones propias del Director y todas las que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones que se le encomendaron y el normal funcionamiento de la intervención. La intervención se resolverá previa sustanciación de sumario administrativo tramitado por el Consejo Provincial de Educación y tendrá una duración máxima de 180 días prorrogables por otros 180 días más, en caso de justificada necesidad. Durante ese lapso el director estará suspendido en sus funciones y deberá responder a los requerimientos de la intervención y colaborar con su gestión normalizadora.

El propietario de un establecimiento al que se le cancelare la inscripción acordada, no podrá por cinco años, ni por si, ni por terceros, solicitar el beneficio de la inscripción en ninguno de los registros de la autoridad de aplicación.

## De los recursos

<u>Artículo 40°-.</u> Contra toda decisión de la autoridad de aplicación cabrá el recursos jerárquico dentro de los cinco días de notificado ante el Poder Ejecutivo Provincial y contra la decisión de éste, el recurso contencioso ante el Tribunal Superior de justicia de la Provincia, dentro de los diez días de efectuada la notificación.

# De los propietarios de institutos inscriptos como incorporados

<u>Artículo 41°-.</u> Solo se admitirá la inscripción en carácter de incorporados a Institutos cuyos Propietarios sean:

- a) Personas de existencia visibles que acreditan antecedentes vinculados con la Educación, intachable conducta y moralidad.
- b) Personas jurídicas de carácter público: La Iglesia Católica por medio de sus Curias y parroquias.



- c) Personas jurídicas de carácter privado: 1 las ordenes congregaciones, corporaciones e instituciones religiosas católicas o no católicas legalmente reconocidas y admitidas.
- d) Las asociaciones y fundaciones del artículo 33° del Código Civil. Las sociedades civiles y las cooperativas de trabajo de docentes, cuyo fines sean la promoción de actividades culturales, educativas o científicas y cuyos integrantes se hallen directamente vinculados con la educación.
- Artículo 42°-. La inscripción como incorporado no puede ser cedida a título oneroso ni gratuito y cualquier contrato que versara sobre ella será nulo. Todo cambio de propietario de establecimiento por acto entre vivos determinará la cancelación automática de la misma salvo que quien pretendiera ser nuevo titular de la misma hubiere obtenido la autorización previa para acceder a la misma de la autoridad de aplicación y mediara causa fundada que justificara, a criterio de éstas, el traspaso de la titularidad
- **Artículo 43°-.** En caso de fallecimiento del propietario titular de la inscripción, los derechos habientes podrán gestionar ante la autoridad de aplicación la continuidad de la inscripción, si alguno de ellos reuniese las condiciones exigidas en el artículo 40°. En caso de disolución o retiro de la persona jurídica titular de la inscripción, los docentes del Instituto podrán constituir una cooperativa de trabajo y requerir de la autoridad de la aplicación dentro de los 180 días la continuidad de aquella.

# Del personal de los Institutos inscriptos como Incorporados

**Artículo 44°-.** El propietario del establecimiento designará al personal de acuerdo con la planta funcional aprobada por la autoridad de aplicación. El personal designado deberá reunir todo los requisitos exigidos en la legislación vigente para el ejercicio de similares funciones en la enseñanza en la jurisdicción provincial.

La falta de conformidad por parte de la autoridad de aplicación al personal propuesto por los propietarios solo podrá fundarse en la carencia de los requisitos mencionados. Producida la aprobación por parte del Consejo Provincial de Educación el propietario podrá designarlo en carácter de titular, interino o suplente, según los casos.

- **Artículo 45°-.** En el Departamento de personal del Consejo Provincial de Educación, deberá formarse un legajo de cada uno de los docentes y no docentes del personal de los establecimientos privados incorporados en el que debe figurar los respectivos antecedentes.
- <u>Artículo 46°-.</u> Los directores en nivel primario no tendrán grado a su cargo, a los efectos de fiscalizar a enseñanza cuando la escuela tenga más de siete (7) maestros a cargo de grado o secciones de grado.
- **Artículo 47°-.** El personal directivo docente, docente auxiliar, administrativo, especial y de servicio de todos los establecimientos incorporados, tendrán los mismos deberes, ajustara a las mismas incompatibilidades y gozará de los mismos derechos establecidos para el personal de los establecimientos oficiales, respetándose las facultades de los propietarios de los establecimientos privados en orden al nombramiento de su personal y las exigencias impuestas al personal por el Reglamento Interno del Instituto.
- Artículo 48°-. El personal docente y docente auxiliar que preste servicios en estos institutos, en cargos y funciones previstos en la planta funcional aprobada por la



autoridad de aplicación, tendrán el derecho a la estabilidad en el cargo, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

- **Artículo 49°-.** Todas las remuneraciones sin efectiva prestación de servicios como las indemnizaciones, correrán por cuenta exclusiva del propietario del Establecimiento no pudiendo destinarse a ello ni parcial ni totalmente aporte estatal, ni se computarán entre los gastos a cubrir al calcular con respecto a aquél los ingresos arancelarios.
- **Artículo 50°-.** En la situación prevista por el artículo 29° de la Ley 0695 la prioridad para el reintegro del cargo se extiende a todo establecimiento que perteneciere al mismo propietario en la misma localidad o en otra si el docente se aviniera a ello.

# De la autoridad de aplicación

**Artículo 51°-.** La misma será ejercida por el Consejo Provincial de Educación que determinará la distribución en funciones administrativas y docentes de sus funcionarios para cumplimentar todas sus atribuciones y deberes. A su cargo estará la organización y funcionamiento de los Registro de Inscripción de Institutos como registrados y como incorporados, asi como la inspección y contralor en todos sus aspectos de todo establecimiento de enseñanza no oficial que funcione en la Provincia, y la instrucción de sumarios y demás deberes impuestos por el presente derecho.

# De los aranceles y aporte estatal

- **Artículo 52°-.** Se considerarán aranceles de enseñanza en los establecimientos no gratuitos, todos los pagos que sean efectuados en calidad de retribución por la enseñanza impartida, derecho a estudio, inscripción o matrícula, uso de muebles o gabinetes o bibliotecas, reposición de material didáctico, derecho a exámenes, extensión de certificados de estudios y pases.
- **Artículo 53°-.** De los ingresos que se perciban en concepto de aranceles, los establecimientos deberán destinar como mínimo el 50 % para el pago de sueldos del personal directivo, docente, docente auxiliar y de servicio de la planta funcional aprobada por el Consejo Provincial de Educación.
- **Artículo 54°-.** La contribución del estado en los establecimientos que perciban aranceles, podrá alcanzar como máximo la diferencia entre el total de sueldos devengados por su personal directivo, docente, docente auxiliar y de servicio, de la planta funcional aprobada, y los recursos destinados por el establecimiento para ese fin. El monto de los sueldos a considerar será equivalente al de los docentes de escuelas provinciales.
- **Artículo 55°-.** Para la concesión del aporte establecido en el artículo 36° de la Ley 0695, se requerirán las siguientes condiciones:
  - 1 que la enseñanza que se imparta no importe obligación pecuniaria alguna cualquiera fuera su causa o denominación, ni para la totalidad de los alumnos ni para alguno de ellos, salvo el pago de la prima del seguro escolar obligatorio;
  - 2 que la ubicación del establecimiento no signifique la inscripción de alumnos a expensas de establecimientos enteramente oficiales o privados incorporados gratuitos de



la misma confesión y sexo ya existentes en la misma área de influencia, si estos cubren las necesidades educativas de la misma;

- **3** que los propietarios de estos establecimientos no persigan fines de lucro personal.
- Artículo 56°-. Se dará prioridad para conceder el aporte establecido en el artículo 36° de la Ley 0695;
  - a) a los establecimientos ubicados en lugares muy alejados del interior de la Provincia:
    - b) en las zonas periféricas de los centros densamente poblados;
  - c) al único en su nivel o ciclo o modalidad en la zona si concordara con las políticas educativas provinciales y concurriese a resolver necesidades socioeconómicas de la zona de influencia;
  - d) que el núcleo de población escolar de la zona de influencia justifique la necesidad de su existencia y su inscripción real supere los mínimos que a continuación se establecen.
- **Artículo 57°-.** Los establecimientos reconocidos como gratuitos, podrán percibir una contribución del Estado, que alcanzará hasta el 100 % del importe correspondiente a sueldos del personal directivo, docente, docente auxiliar y de servicio de la planta funcional aprobada, incluidos los correspondientes aportes patronales.
- <u>Artículo 58°-.</u> Para atender los gastos no comprendidos en la contribución del Estado, las cooperadoras de los establecimientos reconocidos como gratuitos podrán percibir una cuota mensual voluntaria por alumno, durante el período de diez (10) meses en el año.
- <u>Artículo 59°-.</u> Las cooperadoras deberán actuar como simple asociación o tener personería jurídica propia y llevar sus libros y registraciones en forma completa y separada de la documentación financiera del Instituto.
- **Artículo 60°-.** No podrá ser condición de inscripción o matriculación de los Institutos gratuitos la asociación forzosa de los padres de los alumnos o de éstos a la cooperadora, no podrán éstas imponer contribuciones obligatorias a los padres de los alumnos que voluntariamente no se hubieran asociado a ella.
- Artículo 61°-. El Consejo Provincial de Educación fijará un arancel básico para los establecimientos incorporados que no sean gratuitos. El propietario podrá solicitar se le autorice el cobro de un arancel mayor, en razón del material didáctico de que disponga y de mejoras al servicio educativo que ofrezca, o menor en razón de la situación socioeconómica de los alumnos. Tal solicitud será presentada al Consejo Provincial de Educación por lo menos treinta días antes de la iniciación de las actividades docentes del año y no podrá efectivizarse su cobro, sin aprobación del Consejo Provincial de Educación.
- <u>Artículo 62°-.</u> Los establecimientos en los que funcionen pensionados pagos, para pupilos y posean una escuela declarada gratuita o no, deberán declarar anualmente al Consejo Provincial de Educación el valor del cobro mensual y de otros pagos que debe efectuar el alumno.
- <u>Artículo 63°-.</u> Los establecimientos registrados comunicarán al Consejo Provincial de Educación, con no menos de treinta días de anticipación al comienzo de la actividad docente, los aranceles que cobrarán por sus servicios, así como cualquier modificación de los mismos.



- <u>Artículo 64°-.</u> Los establecimientos que gocen del beneficio de gratuidad, para mantenerlo deberán ajustarse estrictamente en su funcionamiento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de educación. Toda contravención será causal para la aplicación de las sanciones estipuladas en el artículo 15° de la Ley 0695.
- Artículo 65°-. Para tener derecho al aporte estatal la inscripción no será inferior a los siguientes mínimos: En jardines de infantes y escuelas primarias comunes: 25 alumnos por grado o sección. En escuelas para aminorados: 10 alumnos por grado En escuelas para alumnos con trastornos de conducta: 10 alumnos En escuelas post primarias: 20 alumnos.

En todos los casos corresponderá a aquel que en el si el promedio de ciclo o nivel fuera por lo menos igual al mínimo exigido para un curso, sección o división.

**Artículo 66°-.** Los establecimientos no gratuitos se clasificarán en cuatro categorías:

- 1<sup>a</sup>) Los que no perciban aporte estatal. La autoridad de aplicación establecerá el máximo y el mínimo de sus aranceles teniendo en consideración gastos de personal amortización de equipamiento y edificio, renta de capital invertido y en giro, conforme la tasa de interés bancario y servicios adicionales que prestarán.
- 2<sup>a</sup>) Los que perciban en carácter de aporte estatal hasta el 30 % del total de los gastos en personal de la planta funcional aprobada.
- 3<sup>a</sup>) Los que perciban en el mismo carácter hasta el 60 % de los gastos en personal de la planta funcional asignada.
- 4<sup>a</sup>) Los que perciban en calidad de aporte estatal hasta el 85 % de los gastos en personal de la planta funcional aprobada.
- **Artículo 67°-.** Los aranceles de los establecimientos de la categorías 2ª a 4ª, serán fijados en sus máximos y mínimos teniendo en consideración las pautas mencionadas para la fijación de los aranceles de la categoría unidos a los que resulten de las características socio económicas de la zona y de la población escolar y tipo de enseñanza impartida. El arancel máximo de cada categoría podrá exceder del mínimo de la categoría superior disminuido en un 10 %.
- <u>Artículo 68°-.</u> En los establecimientos de 2ª a 4ª categoría la autoridad de aplicación otorgara el porcentual de contribución en diez cuotas mensuales de marzo a diciembre; para los dos meses restantes y el sueldo anual complementario la contribución del 100 % de los sueldos del personal incluido en la planta funcional.
- **Artículo 69°-.** A los efectos del aporte estatal para el desdoblamiento divisiones únicas se requerirá mas de 40 alumnos debidamente inscriptos.
- <u>Artículo 70°-.</u> El aporte estatal comprenderá los sueldos del siguiente personal solamente:
  - **a)** Un director por cada establecimiento. Si fuera de nivel primario no tendrá grado a su cargo si tuviera más de 7 maestros a cargo de grados o sección de grado. Si tuviera dos ciclos, modalidades o niveles completos o dos turnos y más de 12 divisiones también un vicedirector o director de estudios.
  - **b)** Un secretario si el número de grados, cursos secciones o divisiones excediera de 10 y un prosecretario si tuviera dos ciclos completos, en doble turno con más de 10 divisiones cada uno.
  - **c)** Un maestro por cada grado, grupo, taller, sección de funcionamiento independiente.



- **d)** Un profesor por asignaturas o materia especial, de acuerdo con el número de horas total que establece la reglamentación para las escuelas oficiales similares.
- **e)** Un auxiliar de disciplina por cada 5 grados, cursos, divisiones o secciones reconocidas.
  - **f)** Un empleado de servicio y maestranza por cada diez grados o cursos.

# La contribución para la conservación y mejoras en el edificio

- <u>Artículo 71°-.</u> La contribución para la conservación y mejoras en el edificio solo podrá concederse bajo las siguientes condiciones:
  - a) Que el propietario del establecimiento sea asimismo propietario en legal forma del Inmueble en que se levanta el edificio.
  - b) Que se justifique con planos aprobados y presupuestos de gastos el monto global de éstos.
  - c) Que solo se trate de gastos indispensables para la conservación del edificio en condiciones de higiene y seguridad y las mejoras que correspondan a necesidades impostergables determinadas para el cumplimiento de planes y programas, que no hubieran sido previsibles al solicitarse la incorporación debidas al aumento de la población escolar sobre los máximos autorizables, a la modificación o sustitución de planes y programas de la enseñanza oficial o la ampliación a ambos sexos del alumnado, que fuera necesario en la zona.
  - d) El compromiso por el propietario de no modificar por cinco años el destino escolar del edificio ni la categoría con respecto a la gratuidad que tuviera a la época del pedido. La autoridad de aplicación determinará en cada caso la proporción de los costos que cubrirá el apoyo estatal teniendo en consideración: a) El carácter gratuito o no del establecimiento. b) La posibilidad de obtención de otros medios económicos, como ayudas o créditos de acuerdo con la ubicación del establecimiento y la solvencia material y moral de su propietario.
- **Artículo 72°-.** La solicitud de desdoblamiento de divisiones de cursos o secciones de grado o similares sin que se hallasen cubiertas las existentes con el máximo determinado en la reglamentación oficial solo podrá ser concedida por la autoridad de aplicación cuando se reúnan conjuntamente todos los siguientes requisitos: **a)** Que la capacidad del aula existente sea inferior a dicho máximo hasta en un 20 % o sino, que siendo un curso mixto se lo deseara separar por sexos. **b)** Que el número de alumnos de cada una de las divisiones que se formen por desdoblamiento excedan el número mínimo de alumnos establecido en el artículo 64°. **c)** Que exista en el edificio aula disponible así como suficientes muebles, útiles y material didáctico.
- <u>Artículo 73°-.</u> Toda inactividad durante un año de una división, sección o similar, determinará automáticamente la cancelación de su reconocimiento y su reimplantación deberá requerirse como nuevo reconocimiento.
- **Artículo 74°-.** La autoridad de aplicación conjuntamente con el reconocimiento de enseñanza en caso favorable resolverá sobre el otorgamiento de aporte estatal, estableciendo la planta funcional que el mismo subsidiará, el porcentaje y monto de la contribución sujeto a los reajustes que determine el resultado del ejercicio financiero del establecimiento, las modificaciones saláriales y arancelarias que acaecieren en el curso escolar.
- <u>Artículo 75°-.</u> Los establecimientos que obtuvieran el aporte estatal deberán abrir una cuenta corriente en el banco de a Provincia del Neuquén a la orden conjunta del



propietario o representante legal y del director del establecimiento, debiendo presentar la constancia bancaria que lo acredite. En dicha cuenta la autoridad de aplicación ingresará directamente el aporte estatal.

- **Artículo 76°-.** Los Institutos están obligados a rendir cuenta documentada de los fondos fiscales, que deberá coincidir con el movimiento de dicha cuenta corriente dentro de los 15 días de acreditado en la misma el importe del aporte estatal que percibiera, en la forma determinada por las normas contables vigentes a la fecha de la rendición. Su omisión determinará automáticamente la suspensión de las remesas siguientes hasta que se diera debido cumplimiento a aquella. Los establecimientos estarán obligados asimismo a acreditar el debito cumplimiento de las obligaciones previsionables asistenciales y sindicales a que pudieran destinarse dichos fondos.
- **Artículo 77°-.** La autoridad de aplicación fiscalizará el movimiento de fondos de los establecimientos que perciban aportes o contribuciones del estado por medio de inspecciones contables, informes bancarios, confrontación de planillas de los alumnos, aranceles, recibidos, y libros, movimiento de personal y de advertirse presuntas anomalías instruirá sumario dejando a salvo la defensa de los derechos del propietario y del director del establecimiento. Si se comprobare de tal modo su existencia se suspenderá el pago del aporte estatal, sin perjuicio de efectivizar la responsabilidad de éstos.
- <u>Artículo 78°-.</u> Anualmente dentro de los treinta días de iniciado el término lectivo con carácter de declaración jurada los institutos deberán comunicar:
  - 1) Número de cursos de funcionamiento y número de alumnos de cada uno y en total.
    - 2) Planta Funcional aprobada y modificaciones solicitadas.
  - 3) Montos del arancel y demás ingresos que por cualquier causa perciba con expresión en esta.
  - 4) Memoria y balance del último ejercicio financiero, certificado por contador publico.
- <u>Artículo 79°-.</u> Sobre dichas bases la autoridad de aplicación reajustará el porcentaje y monto del aporte estatal, y lo mismo hará automáticamente en caso de modificación de la retribución de los docentes oficiales de la Provincia, o de los aranceles mínimos autorizados.
- **Artículo 80°-.** En caso de negatoria de la concesión del aporte estatal o de su reajuste, habrá recurso de apelación de la decisión de la autoridad de aplicación ante el "Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia" que resolverá en definitiva indicando las previsiones presupuestarias a las que corresponda su imputación en caso favorable al recurrente.
- Artículo 81°-. Si la denegatoria hubiere estado motivada por no alcanzar los mínimos establecidos en el artículo 65° podrá previamente requerirse a la autoridad de aplicación su reconsideración por vía de excepción si se tratare de grados, cursos o divisiones de establecimientos ubicados en localidades del interior, muy alejados de centros densamente poblados y que sea único en su modalidad y sexo en la zona y que concuerden con las prioridades de la política educativa de la Provincia. En caso de nueva decisión negativa cabrá el recurso mencionado en el artículo anterior.



#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

<u>Artículo 82°-.</u> Los Establecimientos Privados, que a la fecha del presente decreto, estén funcionando bajo la supervisión del Consejo Provincial de Educación, y reciban aporte estatal para el pago del personal, deberán solicitar su inscripción en el registro correspondiente y cumplimentar los requisitos exigidos por esta reglamentación, dentro de los 30 días de finalizado el presente período lectivo.

**Artículo 83°-.** Los otros establecimientos o institutos encuadrados en el artículo 1° de este Decreto, que a la fecha de su sanción este funcionando, deberá solicitar su inscripción en el Registro correspondiente dentro del plazo de sesenta días, la autoridad de aplicación determinará los diferentes plazos para que dichos Institutos se adecuén a las disposiciones reglamentarias.

<u>Artículo 84°-.</u> El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia.

<u>Artículo 85°-.</u> Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Archívese.